

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de Edvin Guillermo Camelo contra Sandra Milena Arbeláez Garzón ¹ 110013100082016-00259-06

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por la excónyuge en contra de dos de las decisiones adoptadas por la Juez de primera instancia al resolver las objeciones formuladas al inventario adicional que obra a folios 259 y 260 del expediente, en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021.

La excónyuge, solicitó la inclusión de una recompensa por valor de \$ 220.000.000 relacionada con la dación en pago que hizo el excónyuge del bien con FMI 50N-20217464 que relacionó en la PARTIDA PRIMERA, otra por valor de \$ 149.600.000 por pago de intereses sobre el crédito garantizado con hipoteca al señor Leonardo Tobón, por lo pagado sobre la cuota parte perteneciente al excónyuge, incluida en la PARTIDA SEGUNDA y, en la PARTIDA QUINTA presentó la indexación por valor de \$ 121.084.903,14 causada sobre la suma de \$ 61.000.000, correspondiente al valor aportado en la adquisición del inmueble identificado con FMI 50N-20217464.

El excónyuge las objetó, asegurando que la PARTIDA PRIMERA ya había sido incluida al resolverse las objeciones al inventario adicional, en diligencia del 30 de junio de 2021 y la SEGUNDA fue excluida mediante auto del 5 de agosto de 2020, en cuanto a la PARTIDA QUINTA, indicó que también había sido excluida en diligencia del 30 de junio de 2021, decisiones todas que cobraron ejecutoria, por tanto, solicita su exclusión del inventario adicional.

A su vez, el excónyuge presentó inventario adicional en cuyas partidas QUINTA Y SEXTA relacionó compensaciones derivadas del pago de impuestos correspondientes a los vehículos de placas ZMZ439 y ZMZ581, las cuales fueron objetadas por la excónyuge, quien señaló que tales vehículos no estaban inventariados, no obstante resaltó que en diligencia del 30 de junio de 2021 se habían incluido recompensas por impuestos causados entre 2016 y 2020, respecto, entre otros, a los vehículos de placas SMZ-439 y SMZ581

Al decidir las objeciones, en el ordinal primero, la Juez declaró parcialmente probadas las formuladas contra el inventario adicional presentado por SANDRA MILENA ARBELÁEZ, en consecuencia, excluyó del inventario adicional las partidas relacionadas en los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO. De otra parte, en los ordinales séptimo y octavo decidió incluir como recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de EDVIN GUILLERMO CAMELO los valores relacionados en las partidas QUINTA y SEXTA del inventario adicional presentado por él.

La excónyuge, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación con el objeto de que se revoque la decisión de excluir del activo las partidas primera, segunda y quinta del inventario presentado por ella, indicando que estas tienen como propósito restablecer el equilibrio económico pues se trata de un activo propio que enriquecería el activo social en detrimento del

dueño inicial; así mismo, cuestiona la inclusión en el pasivo las partidas quinta y sexta del inventario presentado por el excónyuge, pues se presentaron con un error en la placa de identificación, de manera que no se puede establecer de qué vehículos se trata.

Durante el traslado el excónyuge se opuso a las objeciones arguyendo que ya habían sido presentadas y excluidas en decisiones que cobraron ejecutoria y volverlas a estudiar, atentaría contra el derecho al debido proceso.

La Juez, al resolver encontró que el estudio de las partidas del activo a que se refiere la excónyuge ya había sido realizado en diligencias anteriores; que, en cuanto a la indexación pretendida, había sido excluida, por no haberse demostrado, en audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, cuando se incluyó solo el capital de lo pagado por ella, en la adquisición del inmueble 50N-20217464. Respecto a las partidas del pasivo, señaló que se trató de errores de digitación en una letra que no justifica afectar los derechos de las partes, menos aun cuando se trata de impuestos causados por bienes que ya están inventariados, en consecuencia, resolvió no reponer las decisiones atacadas y conceder la alzada.

Al revisar las decisiones adoptadas en relación con estas partidas, se encuentra acertado el argumento en que la juez fundó su decisión respecto a la presentación de partidas cuya inclusión ya fue estudiada en anteriores etapas procesales, pues debe respetarse el principio de preclusión descrito por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así: *"2) La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias: AC2206-2017, AC6255-2017; reiterados en AC4098-2018 y AC1388-2019" (AC2824-2020).*

PARTIDA PRIMERA.

En cuanto a los inmuebles identificados con FMI 50N-20217464 y 50N-20217505 ya existe pronunciamiento, incluso por parte de este Tribunal, indicando que tales bienes pertenecen en su totalidad a la sociedad conyugal por haberse adquirido durante su vigencia, también se precisó que respecto a la obligación que se garantizó con hipoteca por parte del cónyuge sobre su derecho de cuota sobre ellos, ya se había decidido en pretérita oportunidad excluyéndola por haberla calificado como deuda propia de él, por tanto, lo relativo a estos bienes quedó definido con anterioridad, cuando se ordenó a la juez adoptar la medida de saneamiento a que hubiere lugar pues debían quedar incluidos en su totalidad en el haber social.

De otra parte, cualquier transacción efectuada sobre estos inmuebles con posterioridad a la disolución de la sociedad, recae sobre bienes ajenos y no afecta la pertenencia de los mismos a ella, en conclusión, así como esas obligaciones no ingresan al pasivo de la sociedad, pues son responsabilidad exclusiva del excónyuge que las haya adquirido, tampoco hay lugar a recompensa alguna por lo que se pague por ellas, como ocurre con la dación en pago efectuada por el excónyuge, por tanto, la partida primera carece de fundamento.

Sin perjuicio del principio de preclusión atrás reseñado, el juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas y cada una de las partidas que integren el inventario, como

director del proceso y conocedor del derecho que es. En este mismo proceso ya se procedió con respecto a una partida cuya calificación de bien propio debió reconsiderarse, al establecer que no se daban los presupuestos legales para que se diera la subrogación.

PARTIDA SEGUNDA.

En este caso, se observa, en primer lugar, que la excónyuge ha presentado como partida del activo, un pasivo a cargo del excónyuge por concepto de los intereses causados por la deuda propia que adquirió mediante contrato de mutuo en la cláusula tercera de la escritura pública 577 del 6 de mayo de 2015 otorgada ante la Notaría 49 del Circuito de Bogotá a la tasa del 2% mensual sobre la suma de \$ 220.000.000, garantizado con hipoteca sobre su cuota parte del 50% sobre los inmuebles con FMI 50N-20217464 y 50N-20217505.

Se tiene en el expediente además de la prueba del contrato de mutuo, que, en la cláusula primera de la escritura 401 de la Notaría 49 del Circuito de Bogotá otorgada el 9 de abril de 2018, mediante la cual el excónyuge hizo la dación en pago de su derecho de cuota para solucionar la obligación adquirida, se indicó *“OBLIGACIONES VENCIDAS. - Que LA PARTE DEUDORA debe a la parte ACREEDORA la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220'000.000) por concepto de Hipoteca derechos de cuota sobre el cincuenta por ciento (50%) según escritura pública quinientos cincuenta (sic) y siete (577) de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) ...”*

La prueba de estos dos hechos es indicadora de que el pacto de intereses se cumplió, pues para la fecha en que se satisfizo la obligación no había deuda pendiente por este concepto, de manera que está probado suficientemente el pago de estos intereses, sin embargo, no pueden serle reconocidos a la sociedad conyugal sino hasta el día de su vigencia, esto es el 18 de abril de 2016, por tanto, hay lugar a reconocerle la suma de \$ 48.840.000 para compensarla del pago de una deuda propia del excónyuge con dineros sociales.

PARTIDA QUINTA

Ahora con respecto a la indexación aplicable a la suma de \$ 61.000.000 que, como bien propio, aportó la excónyuge en la adquisición de los referidos inmuebles, también se hace necesario un control de legalidad, pues la inclusión de este rubro fue negada con el argumento de que no había sido demostrada ni cuantificada, exigencias que carecen de todo fundamento jurídico, como quiera que de tiempo atrás se tiene decantado que la indexación solamente constituye el remedio para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que iría en detrimento del patrimonio del afectado.

En sentencia SL359- 2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados

estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adocinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarcando, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.”

Por contera, sin necesidad de agregar una nueva partida, deberá adicionarse la correspondiente a la compensación reconocida a favor de la excónyuge, indicando que la sociedad conyugal deberá pagarle la suma de \$ 61.000.000, indexada conforme al índice de precios al consumidor, hasta el día de su pago efectivo, fecha en la cual se hará el cálculo correspondiente.

En cuanto a las compensaciones que reclama el excónyuge por el pago de impuestos de vehículos causadas por el vehículo de placas ZMZ439 (SMZ439) en los años 2019 a 2021 y el de placas ZMZ581 (SMZ581) en los años 2020 y 2021, encuentra esta funcionaria acertada la decisión de la juez, pues no sería admisible que, por un *lapsus calami*, se rechazase la inclusión de una partida en el inventario, por lo que la decisión en este sentido se confirmará.

No obstante, conviene precisar que las deudas internas deben manejarse con apego al artículo 4º de la ley 28 de 1932 y los artículos 1790, 1796, 1797, 1798, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804 del C. C., respecto a las cuales resulta pertinente también recordar lo enseñado por el doctor Arturo Valencia Zea¹:

“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

“Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas”

En consecuencia, todas estas obligaciones que, aunque son de la sociedad conyugal, se causan con posterioridad a su disolución, no pueden ser tratadas como recompensas. Este Tribunal, ha tenido por sentado² que:

4.2. Ahora, en cuanto a si las obligaciones pagadas corresponden al concepto de deudas de la sociedad conyugal o de los bienes gananciales con terceros y, por ende, si tienen o no la consecuencia de ser deducibles de la masa de gananciales en la liquidación social en curso, se debe señalar que, no obstante que los pagos se efectuaron después de la disolución de la sociedad, resulta evidente que sí tienen esa connotación, porque lo cierto e indiscutible es que, al menos las dos que están respaldadas con garantía real, constituyen la cancelación de cuotas o instalamentos del precio de compra de esos mismos bienes junto con sus respectivos intereses, cuyos títulos de adquisición (que además así lo demuestran) fueron anteriores a la disolución de la sociedad; lo que traduce que así esos pagos se hubiesen hecho exigibles estando ella disuelta, constituyen la prolongación en el tiempo de esas mismas obligaciones, debidamente acreditadas en los autos con la prueba misma de la existencia de esos bienes gananciales.

4.3. En ese orden de ideas, resta determinar si, como deuda social que realmente es, hay lugar a deducir los pagos hechos por el recurrente, de los gananciales que corresponden a su excónyuge, en la liquidación social que nos ocupa. Veamos:

4.3.1. Igual que en el derecho de herencia cuando de él son titulares varios herederos, al disolverse la sociedad conyugal se produce, de pleno derecho, una copropiedad sobre la universalidad de bienes de ésta; fenómeno jurídico respecto del cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³ que “La sociedad conyugal, una vez disuelta,

¹ Derecho civil”, tomo V, séptima edición, Editorial Temis, 1995, pág. 337

² Auto 27 de Mayo de 2010. M.P. Gloria Isabel Espinel Fajardo. Liquidación de Sociedad Conyugal de Alexandra Salazar contra Orlando Ramos

degenera en una comunidad a la cual representan, en caso de muerte de uno de los cónyuges o de ambos, el sobreviviente y los herederos del otro, o los herederos de ambos, según el caso” (se destaca).

A lo cual ha agregado la misma Corte Suprema de Justicia² que “Así como queda en comunidad entre los herederos el patrimonio de la sucesión, así también la sociedad conyugal ilíquida, muerto uno de los cónyuges, da origen a una comunidad de bienes del patrimonio social” (se destaca).

Si eso es así, y si entre el momento de la disolución de la sociedad conyugal y su efectiva liquidación (que puede ser más o menos prolongado según sea la actitud asumida por los comuneros), surge la aludida comunidad universal de bienes, ello traduce que la liquidación social lleva consigo la necesaria división de dicha comunidad, que de esta manera también se liquida y parte conjuntamente con la sociedad conyugal, sin perjuicio de que de esa liquidación surja otra comunidad (la ordinaria), esta vez sobre un determinado bien en particular.

Por eso, en el proceso de liquidación que habrá de emprenderse con posterioridad a la disolución de toda sociedad conyugal, al tiempo que tendrá lugar la aplicación de las normas legales anteriormente citadas, también habrá de darse aplicación al artículo 2324 del mismo código, al tenor del cual: “Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias” (se destaca); lo que traduce que a la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, en materia del pasivo social, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte.

4.3.2. Dando, pues, aplicación al precepto recién citado y teniendo en cuenta, consecuentemente, lo que dispone el artículo 1411 del C. C., en el sentido de que “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas ... sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583...”, como el contenido de la última de estas dos disposiciones, según el cual “Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores”³

Con fundamento en los pronunciamientos citados, se exhortará a la Juez de primera instancia para que, adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar para que se apliquen en el trámite de este proceso las pautas indicadas en esta providencia.

Finalmente, se permite esta funcionaria sugerir a la señora Juez y a los apoderados intervinientes una metodología para el diseño del inventario que consiste en que no se duplique o repita la denominación que se asigna a las partidas; por vía de ejemplo, si en el inventario inicial se incluyeron seis partidas, la inclusión de partidas que se haga en el inventario adicional que siga debe empezar con la séptima y así sucesivamente, de manera que se eviten las confusiones cuando jueces y litigantes debemos ocuparnos de las discusiones pertinentes.

Se concluye así el estudio de la providencia atacada, que será revocada parcialmente como se indicó en las consideraciones de esta providencia, sobre costas, no habrá condena por haber prosperado parcialmente el recurso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la providencia expedida en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021, respecto a la partida segunda del inventario adicional, para que sea incluida la recompensa por pago de intereses causados entre el 6 de mayo de 2015 y el 18 de abril de 2016, sobre la suma de \$48.840.000, por el pago de una deuda propia del excónyuge con dineros sociales, como se indicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero del auto expedido en audiencia del 17 de noviembre de 2021, respecto a la partida quinta del inventario adicional, para que sea adicionada la partida correspondiente a la compensación reconocida a favor de la excónyuge, indicando que la sociedad conyugal deberá pagarle la suma de \$ 61.000.000, indexada conforme

³ ^[1] Cas., 23 septiembre 1921, XXIX, 57; 15 octubre 1931, XXXIX, 309; 9 mayo 1951, LXIX, 679; 9 noviembre 1951, LXX, 768; y 11 junio 1952, LXII, 418.

^[2] Cas., 28 junio 1920, XXVIII, 98; y 28 febrero 1949, LXV, 353.

al índice de precios al consumidor, calculada hasta el día de su pago efectivo, momento en el cual se establecerá el valor correspondiente.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás que fue objeto de apelación la providencia atacada.

CUARTO: EXHORTAR a la Juez Octava de Familia para que adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar para aplicar en este proceso las pautas indicadas en esta providencia sobre la confección del inventario.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen a la mayor brevedad.

Notifíquese



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada